

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia SG-SA-(MF)-456-2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, remitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

***Considerando:***

**I. 1.** El 12/01/2022, se recibió solicitud de información número 67-2022, mediante la cual se requirió:

«Oficial de Información Corte Suprema de Justicia Presente. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), le solicito se gestione documentación donde conste la siguiente información:

1. El expediente administrativo por medio del cual se consta la remoción y/o traslado del Jueza del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, Edelmira Violeta Flores Orellana. Por medio del cual se compruebe las causas y las justificaciones de las decisiones tomadas.
2. Acta de sesiones de Corte Plena por medio de la cual se toma las decisiones de la remoción y/o traslado del Juez Edelmira Violeta Flores Orellana.
3. Asimismo, el expediente administrativo y perfil de la persona que sustituye a la Jueza Edelmira Violeta Flores Orellana, en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador.

La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato PDF seleccionable.» (sic).

**2.** Por resolución con referencia UAIP/67/RPrev/170/2022(6), de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se previno a la peticionaria que debía especificar el periodo en el cual debe buscarse la información, tanto del expediente administrativo como de las actas de Corte Plena.

**3.** Es así como la usuaria, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 02/02/2022, respondió lo siguiente:

«(...) procedo a subsanar dicha observación en los siguientes términos:

1. Respecto del "periodo en el cual debe buscarse la información" (de expediente administrativo como de actas de corte plena), sería desde julio 2021 hasta la fecha actual; se requiere la información del último traslado realizado a la Jueza Edelmira Violeta Flores Orellana.

2. Se requiere la información en formato digital, así como lo dice la solicitud establecida, en formato electrónico PDF...» (sic).

4. En este sentido, por resolución con referencia UAIP/67/RAdm /180/2022(6), de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la Secretaría General de la Corte mediante memorándum con referencia UAIP/67/168/2022(6), de fecha tres de febrero del presente año. y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

5. Así, la Secretaria General remitió el memorándum con referencia SG-SA(RM)-396-2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual requirió prórroga para entregar lo solicitado debido a que, por la complejidad de la misma, le demandó más tiempo del previsto preparar la información requerida.

6. Mediante resolución con referencia UAIP/67/RP/243/2022(6), de fecha quince de febrero del presente año, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día diecisiete de febrero dos mil veintidós, para cumplir con el requerimiento del solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

La referida resolución de prórroga fue notificada a la peticionaria a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día quince de febrero de dos mil veintidós.

7. Así, la Secretaria General de la Corte remitió el memorándum con referencia ext. SG-SA-(MF)-456-2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual comunica que:

«Al respecto, de conformidad a los puntos planteados en el requerimiento de información relacionado, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. En cuanto a solicitud de que se proporcione el expediente administrativo relativo a la supuesta remoción o traslado de la Licda. Flores Orellana, estimo pertinente aclarar que dicha funcionaria judicial no ha tenido ningún movimiento de esa naturaleza, ya que ella mantiene su nombramiento en el cargo de Jueza Propietaria del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, y como Jueza Propietaria de dicha sede judicial se le llamó para hacerse cargo del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, a partir del 28/1/2022.
2. En virtud de lo anterior, comunicar que no existe acta de sesión de Corte Plena en la que conste acuerdo de remoción o traslado de la Licda. Flores Orellana.
3. Actualmente el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador se encuentra a cargo de la Licda. Luz María Díaz Ramírez Jueza Propietaria del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, y como Jueza Propietaria de esta última sede judicial se le llamó para hacerse cargo del primer Juzgado de referencia; asimismo, comunicar

que la hoja de vida de la aludida funcionaria judicial está a disposición del público en el Portal de Transparencia de esta Corte.» (sic)

**II.** Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que la Secretaria General ha señalado “*comunicar que no existe acta de sesión de Corte Plena en la que conste acuerdo de remoción o traslado de la Licda. Flores Orellana.*” (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha indicado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, puesto que se trata de un llamamiento y no de una remoción o traslado, según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

**III.** Respecto a lo solicitado, es preciso hacer referencia a la información enviada por la Secretaria General, a través del memorándum referencia SG-SA(RM)-395-2022 de fecha veintiuno de febrero del corriente año, específicamente a que, como señala: “3. *Actualmente el*

*Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador se encuentra a cargo de la Licda. Luz María Díaz Ramírez Jueza Propietaria del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, y como Jueza Propietaria de esta última sede judicial se le llamó para hacerse cargo del primer Juzgado de referencia; asimismo, comunicar que la hoja de vida de la aludida funcionaria judicial está a disposición del público en el Portal de Transparencia de esta Corte.” (sic), a ese respecto, se hacen la siguiente consideración:*

Que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

En ese sentido, se hace del conocimiento a la peticionaria que la hoja de vida de la jueza llamada al Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, Licda. Luz María Díaz Ramírez, puede encontrarla en <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12675>.

**IV.** Ahora bien, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Señálese* a la peticionaria que en el enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12675> encontrará la hoja de vida de la Licda. Luz María Díaz Ramírez relacionada a la petición de su solicitud.

3. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia SG-SA(RM)-396-2022, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

4. *Notifíquese.* -

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.